

REQUISITOS PARA EL MOVIMIENTO DE ANIMALES DE ACUICULTURA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL O CON DESTINO A OTROS EEMM DE LA UE

El objeto de este protocolo es clarificar determinados aspectos relativos a la certificación/notificación necesaria para el movimiento de animales de la acuicultura, tanto en el ámbito nacional como intracomunitario.

El movimiento de los animales y productos de la acuicultura está regulado desde el punto de vista zoonosanitario por:

Las normas establecidas en la parte IV, título II, capítulos 2 y 3, del Reglamento (UE) 2016/429;

Como complemento, el nuevo Reglamento 2020/990 establece normas relativas a:

a) las obligaciones de los operadores, incluidos los transportistas, para el transporte de animales acuáticos;

b) los requisitos zoonosanitarios complementarios para los desplazamientos de animales acuáticos destinados a usos o fines específicos, incluidos los requisitos de certificación y notificación;

c) la elaboración, la transformación y la distribución de productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos.

Requisitos generales de los operadores, incluidos los transportistas, aplicables al desplazamiento de animales acuáticos

1. Adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que los desplazamientos de animales acuáticos no pongan en peligro la situación sanitaria del lugar de destino por lo que se refiere a:

- las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, letra d) del Reglamento 2016/429;
- las enfermedades emergentes.

1.1 Enfermedades listadas

Las listas pueden encontrarse en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 relativo a la aplicación de determinadas normas de prevención y control a categorías de enfermedades enumeradas en la lista y por el que se establece una lista de especies y grupos de especies que suponen un riesgo considerable para la propagación de dichas enfermedades de la lista

CATEGORIA A (D+E)	CATEGORIA C (D+E)
--------------------------	--------------------------

Necrosis hematopoyética epizoótica	Septicemia hemorrágica viral
	Necrosis hematopoyética infecciosa
	Anemia infecciosa del salmón

CATEGORIA A (D+E)	CATEGORIA C (D+E)
Infección por <i>Mikrocytos mackini</i>	Infección por <i>Bonamia exitiosa</i>
Infección por <i>Perkinsus marinus</i>	Infección por <i>Bonamia ostreae</i>
	Infección por <i>Marteilia refringens</i>

CATEGORIA A (D+E)	CATEGORIA C (D+E)
Síndrome de Taura	Enfermedad de las manchas blancas
Enfermedad de la cabeza amarilla	Infección por <i>Bonamia ostreae</i>

2. Los operadores únicamente introducirán animales acuáticos en un establecimiento de acuicultura, los desplazarán para consumo humano o los liberarán en el medio natural, si los animales en cuestión reúnen las condiciones siguientes:

a) proceden, excepto los animales acuáticos silvestres, de establecimientos que:

- i) han sido registrados por la autoridad
- ii) han sido autorizados por la autoridad competente
- iii) han sido eximidos del requisito de registro;

b) no están sujetos a:

- i) restricciones a los desplazamientos que afecten a las especies y categorías implicada
- ii) medidas de emergencia

3. Los operadores tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que los animales acuáticos, una vez que hayan abandonado su lugar de origen, sean enviados directamente a su lugar de destino final.

1.2 Requisitos sanitarios

Los operadores únicamente desplazarán animales acuáticos de un establecimiento de acuicultura o del medio natural a otro establecimiento de acuicultura o los liberarán en el medio natural si dichos animales:

a) no presentan síntomas de enfermedades, y

b) proceden de un establecimiento de acuicultura o de un entorno en el que no se hayan registrado casos de mortalidad anormal sin una causa determinada.

Como excepción, la autoridad competente podrá autorizar, basándose en una evaluación del riesgo, el desplazamiento o la liberación en el medio natural de animales acuáticos, a condición de que dichos animales procedan de una parte del establecimiento de acuicultura o del medio natural que sea independiente de la unidad epidemiológica en la que se hayan registrado la mortalidad anormal o los otros síntomas de enfermedades.

Si el desplazamiento o la liberación se realizaran a otro Estado miembro, la autoridad competente únicamente lo autorizará si las autoridades competentes del Estado miembro de destino y, en su caso, del Estado miembro de tránsito, han dado su consentimiento a dicho desplazamiento o liberación

1.3 Categorías Sanitarias:

Libre de enfermedad
Programa de erradicación
No declarado libre y no incluido en un programa de erradicación
Infectado

	Libre	Programa de erradicación	Indeterminado (no libre, no PE, no infectado)	Infectado
Libre				
Programa de erradicación		Mismas enfermedades		
Indeterminado (no libre, no PE, no infectado)			Especificaciones: Programas de vigilancia/vigilancia basada en el Riesgo	
Infectado				

- Los operadores solo desplazaran animales de acuicultura de las especies listadas a otro EM / zona / compartimento libre o sometido a un programa de erradicación para una enfermedad de Categoría B o C si se originan en una EM / zona / compartimento declarado libre de enfermedad.
- los operadores pueden desplazar animales de acuicultura de las especies listadas de una zona o compartimento bajo un programa de erradicación a otra zona o compartimento sujeto a un programa de erradicación de las mismas enfermedades, siempre que el desplazamiento tal no ponga en peligro la situación sanitaria del Estado miembro, la zona o el compartimento de destino. Si dichos desplazamientos se realizan a otro Estado miembro, la autoridad competente únicamente los autorizará si las autoridades competentes del Estado miembro de destino y, en su caso, del Estado miembro de tránsito, han dado su consentimiento al respecto.

Especificaciones Categoría Sanitaria Indeterminada (no declarado libre, y no está en un programa de erradicación, pero no está infectado)

En la nueva categoría "no declarada libre y que no está en un programa de erradicación", en establecimientos autorizados (Reglamento 176 R (UE) 429/2016), se tiene que establecer un programa de vigilancia basado en el riesgo, según el artículo 6 del Reglamento 691/2020. Los establecimientos que tienen que cumplir esta premisa son los siguientes:

- Establecimientos donde se mantienen animales de acuicultura destinados a ser desplazados desde ellos, bien vivos o bien como productos de origen animal de acuicultura.
- Instalaciones cerradas que mantienen con fines ornamentales animales de acuicultura que, debido a sus patrones de desplazamiento, generan un riesgo importante de enfermedad
- Establecimientos de acuicultura que son instalaciones abiertas que mantienen animales de acuicultura con fines ornamentales

Este nuevo sistema de vigilancia, requiere una vigilancia activa con toma de muestras según hayan sido clasificados los establecimientos como riesgo «alto», «medio» o «bajo» tras una evaluación del riesgo realizada de conformidad con la parte I del anexo VI del Reglamento Delegado (UE)2020/689.

Este sistema de vigilancia activa tiene el objetivo de demostrar que por lo menos los establecimientos no están infectados, aunque no tengan la calificación de libre.

Nivel de Riesgo	Número de visitas sanitarias anuales a cada establecimiento	Número de peces de la muestra
Elevado	1 cada año	30
Medio	1 cada 2 años	30
Bajo	1 cada 3 años	30

1.4 Especie objeto del movimiento.

Una vez que se conoce el status sanitario de destino, es necesario conocer si la especie objeto del movimiento es especie susceptible o especie portadora para alguna de las enfermedades para las que en destino tenga status libre, un programa de vigilancia o un programa de erradicación aprobado.

Los requisitos para el movimiento expuestos sólo se aplicarán en estas especies.

- Especies susceptibles.
- Especies portadoras

Las listas pueden encontrarse en el REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1882 DE LA COMISIÓN de 3 de diciembre de 2018 relativo a la aplicación de determinadas normas de prevención y control a categorías de enfermedades enumeradas en la lista y por el que se establece una lista de especies y grupos de especies que suponen un riesgo considerable para la propagación de dichas enfermedades de la lista

Excepciones al requisito de que los animales de acuicultura de especies de la lista procedan de un Estado miembro, zona o compartimento libre de enfermedad (Artículo 6 del R (UE) 990/2020)

Los operadores, incluidos los transportistas, podrán desplazar animales de acuicultura de especies de la lista que sean pertinentes en relación con enfermedades de categoría B o enfermedades de categoría C para las cuales el Estado miembro, la zona o el compartimento de destino haya obtenido el estatus de libre de enfermedad, o esté sujeto a un programa de erradicación, desde Estados miembros, zonas o compartimentos que no estén libres de esas enfermedades de la lista, en las circunstancias siguientes:

Los animales de acuicultura pertenecen a una de las especies de la lista indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 y:

- no se consideran vectores en relación con las enfermedades de categoría B o de categoría C en cuestión,
- son vectores, pero se consideran libres de las enfermedades de categoría B o de categoría C en cuestión, ya que han concluido la cuarentena en un establecimiento de cuarentena autorizado,
- son vectores, pero se han mantenido en un establecimiento de acuicultura autorizado y ya no se consideran vectores de las enfermedades,
- los animales de acuicultura tienen por destino un establecimiento de confinamiento con fines científicos.

Mirar ANEXO I R (UE) 990/2020_Especies portadoras indicadas en la columna 4 del cuadro que figura en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 y condiciones en las que estas especies se considerarán portadoras a efectos de desplazamiento

1.5 Normativa sanitaria específica en función del tipo de explotación de origen y destino.

La normativa sanitaria específica en función del tipo de explotación en origen

A) Requisitos sanitarios específicos de animales de acuicultura para repoblación de medio natural desde explotaciones:

Artículo 199 del R (UE) 429/2016. Además, se deberán de cumplir los requisitos adicionales del artículo 10 y 11 del R (UE) 990/2020.

B) Requisitos sanitarios específicos para el movimiento de animales acuáticos silvestres hacia explotaciones: Artículo 202 del Reglamento (UE) 429/2016 y artículo 7 del Reglamento (UE) 990/2020.

C) Requisitos sanitarios específicos de a animales acuáticos destinados a establecimientos de confinamiento para acuicultura Artículo 203 del Reglamento (UE) 429/2016 y artículo 9 del Reglamento (UE) 990/2020.

1.6 Medidas de prevención de enfermedades en relación con el transporte

El transporte de estos animales se realizará de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 193 del Reglamento (UE) 429/2016.

1. Los operadores adoptarán las medidas de prevención de enfermedades adecuadas y necesarias para garantizar que:

a) no se ponga en peligro la situación sanitaria de los animales acuáticos durante el transporte;

b) las operaciones de transporte de animales acuáticos no causen la propagación potencial de alguna de las enfermedades de la lista

c) se tomen medidas de limpieza y desinfección de los equipos y de los medios de transporte, así como otras medidas adecuadas de bioprotección, en función de los riesgos que conlleven las operaciones de transporte de que se trate;

d) cualquier intercambio de agua y evacuación de agua durante el transporte de animales acuáticos destinados a la acuicultura o liberados en el medio natural se lleve a cabo en lugares y en condiciones que no pongan en peligro la situación sanitaria en relación con las enfermedades de la lista de

- i) los animales de acuicultura que se transporten,
- ii) todos los animales acuáticos, estando en tránsito hacia el lugar de destino,
- iii) los animales acuáticos en el lugar de destino.

Adicionalmente se tienen que cumplir los requisitos de transporte establecidos en el Capítulo 1 del R (UE) 990/2020: Requisitos generales de los operadores aplicables al transporte de animales acuáticos, en relación a la Limpieza y desinfección, intercambios y evacuación de agua y etiquetado de los medios de transporte y contenedores que transporten animales acuáticos.

2. Certificados zoosanitarios, declaraciones y notificación de los desplazamientos

- Las normas establecidas en la parte IV, título II, capítulos 2, Sección 5 Artículos 208 a 218 del Reglamento (UE) 2016/429
- Reglamento Delegado (UE) 990/2020 Artículos 12-16
- Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2236 de la comisión

2.1 Certificados zoosanitarios

Los operadores desplazarán animales de acuicultura pertenecen a las especies de la lista relacionadas con las enfermedades pertinentes únicamente si van acompañados de un certificado zoosanitario expedido por la autoridad competente del Estado miembro de origen

- a. están destinados a introducir los animales en una zona, compartimento o Estado miembro que haya sido declarado libre de enfermedades.
- b. o que esté sujeto a un programa de erradicación
- c. si los animales en están autorizados a abandonar una zona restringida sujeta a las medidas de control de enfermedades, en relación con una o varias enfermedades de la lista.

2.1.1 Modelos de certificados oficiales

Los certificados oficiales que se utilizarán para el movimiento dentro de la Unión de envíos de determinadas categorías de animales acuáticos y productos de origen animal de animales acuáticos corresponderán a uno de los siguientes modelos, según animales acuáticos y categorías de productos afectados:

- a) AQUA-INTRA-ESTAB, para animales acuáticos destinados a establecimientos de acuicultura;
- b) AQUA-INTRA-RELEASE, para animales acuáticos destinados a la liberación en la naturaleza;
- c) AQUA-INTRA-HC, para animales acuáticos destinados al consumo humano;
- d) AQUA-INTRA-RESTRICT, para animales acuáticos sujetos a restricciones de movimiento o medidas de emergencia en relación con enfermedades enumeradas o emergentes;
- e) AQUA-INTRA-BAIT, para animales acuáticos destinados a ser utilizados como cebo de pesca vivo;
- f) PAO-AQUA-INTRA-PROCESS, para productos de origen animal procedentes de animales de la acuicultura distintos de los animales vivos de la acuicultura, destinados a una transformación ulterior;
- g) PAO-AQUA-INTRA-RESTRICT, para productos de origen animal procedentes de animales de la acuicultura distintos de los animales vivos de la acuicultura sujetos a restricciones de circulación o medidas de emergencia por enfermedades o enfermedades emergentes.

2.1.2 Excepción al requisito relativo al certificado zoosanitario

Los operadores podrán desplazar animales de acuicultura de especies de la lista pertinentes en relación con enfermedades de categoría C sin certificado zoosanitario, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) la autoridad competente del Estado miembro de destino ha informado a la Comisión y al resto de los Estados miembros de que dichos desplazamientos están autorizados siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las letras c) y d);
- b) la autoridad competente del Estado miembro de origen ha autorizado el desplazamiento;
- c) la enfermedad de categoría C en cuestión nunca ha estado presente en el Estado miembro de origen ni en el Estado miembro de destino;
- d) las autoridades competentes tanto del Estado miembro de origen como del Estado miembro de destino cuentan con sistemas para garantizar la trazabilidad de los animales de acuicultura desplazados en las condiciones establecidas en las letras a), b) y c).

2.2 Notificación de desplazamientos de animales acuáticos a otros e estados miembros

Los operadores, salvo los transportistas, notificarán con antelación a la autoridad competente de su Estado miembro de origen cualquier desplazamiento que prevean efectuar de animales acuáticos desde un Estado miembro hasta otro Estado miembro cuando:

Artículo 219 R(UE) 429/2016

- a) los animales acuáticos deban ir acompañados de un certificado zoosanitario expedido por la autoridad competente del Estado miembro de origen de
- b) los animales acuáticos deban ir acompañados de un certificado zoosanitario para animales acuáticos cuando abandonen en el desplazamiento una zona restringida
- c) los animales de acuicultura y los animales acuáticos silvestres que se desplacen estén destinados a:
 - i) un establecimiento sujeto a registro o bien a autorización
 - ii) ser liberados en el medio natural;

Artículo 17 R(UE) 990/2020

- d) Los operadores de establecimientos donde se aplique un programa de vigilancia para una enfermedad de categoría C que desplacen animales de acuicultura a otro establecimiento de acuicultura donde se aplique un programa de vigilancia para esa misma enfermedad de categoría C en otro Estado miembro lo notificarán a la autoridad competente de su Estado miembro de origen antes de llevar a cabo el desplazamiento.

Resumen:

		Categoría Sanitaria del destino			
		Libre	Programa de erradicación	Indeterminado	Infectado
Categoría Sanitaria de Origen	Libre	Certificado y notificación	Certificado y notificación	Notificación	Sólo previa autorización AC
	Programa de erradicación	x	Certificado y notificación	Certificado y Notificación	Sólo previa autorización AC
	Indeterminado	x	x	Notificación	Notificación
	Infectado	x	x	x	Sólo previa autorización AC

3. Dentro del Estado miembro:

los Estados miembros podrán conceder excepciones a los desplazamientos en sus territorios de determinadas partidas de animales acuáticos que no vayan acompañadas de un certificado zoosanitario siempre que dispongan de un **sistema alternativo para garantizar la trazabilidad** de las partidas de tales animales y esas partidas cumplan los requisitos zoosanitarios de los desplazamientos

- En España:

El movimiento de los animales de acuicultura (excepto los peces ornamentales destinado a instalaciones ornamentales cerradas) para su puesta en el mercado dentro del territorio nacional deberá ir siempre acompañado de un documento de movimiento y una certificación sanitaria, tal y como establece el artículo 50 de la Ley de Sanidad Animal.

- Obligaciones de mantenimiento de registros y trazabilidad

Todos los movimientos de animales de la acuicultura desde y hacia las explotaciones de acuicultura registradas o zonas de cría de moluscos, como el resto de movimientos de todas las especies de interés ganadero, se comunicarán a la autoridad competente que los incluirá en el Registro general de movimientos de ganado (REMO) de forma que pueda garantizarse la identificación del lugar de origen y de destino.

El documento de movimiento será debidamente cumplimentado por el titular o poseedor de los animales o por la autoridad competente en los términos del artículo 6 del Real Decreto 728/2007, de 13 de junio. Este documento acompañará a los animales hasta la finalización del movimiento en la explotación de destino.

La información obligatoria, establecida por la normativa anteriormente citada, podrá ser recogida en un único documento que incluya tanto los aspectos zoonosarios, como los aspectos de trazabilidad (movimiento).

Tal y como se establece en el Artículo 5 del Real Decreto 728/2007, desde la explotación de origen se comunicará la salida de los animales y desde la de destino su entrada, a la comunidad autónoma en la que radiquen sus explotaciones. Dicha comunicación contendrá los datos del anexo VI y se realizará en el plazo máximo de siete días desde que tenga lugar el evento, sin perjuicio de que por disposiciones específicas o en función de las características de un movimiento se pueda establecer otro plazo inferior.